



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

En la capital de la provincia de Misiones, a los tres días del mes de julio del año dos mil ocho, se reúnen para deliberar los señores jueces integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, doctores Manuel Alberto Jesús Moreira, Norma Lampugnani de Arce Mielnik y Carlos Adolfo Sodá, asistidos alternativa e indistintamente por las señoras Actuarias, doctoras Luisa María Biazzi y Alicia Yolanda De La Mata, con el objeto de dictar sentencia conforme a las previsiones del LIBRO III- TITULO I- JUICIO COMUN- del C. P. P. N., en esta causa N°. 15-AÑO 2.008, del registro de este Tribunal Oral, caratulada "CAGGIANO TEDESCO, Carlos Humberto S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA Y TORMENTOS SEGUIDOS DE MUERTE EN CONCURSO REAL", que se le sigue a CARLOS HUMBERTO CAGGIANO TEDESCO, argentino, nacido en la ciudad de Buenos Aires el 16 de agosto de 1.929, hijo de Oreste Humberto Caggiano (f) y de Hilda Rafaela Tedesco (f), titular del D. N. I. N°. 4.792.484, instruido, casado, Coronel (R) del Ejército Argentino y Agrimensor Nacional, con domicilio en la calle Pedro Ignacio Rivera N°. 5223 de la Capital Federal, actualmente alojado en la Unidad Penal 17 Candelaria del Servicio Penitenciario Federal, en calidad de procesado y cumpliendo prisión preventiva por la presunta comisión de los delitos consignados en la portada, habiendo quedado enmarcada la plataforma fáctica de la manera siguiente: en horas de la noche del 4 de

marzo del año 1.978, cuando el ingeniero químico Alfredo González se encontraba en su domicilio de la calle Sarmiento N°. 213 de esta ciudad, fue sorprendido por un "grupo de tareas" que ingresó ilegítimamente y de manera violenta a su vivienda, siendo ilegalmente privado de su libertad ambulatoria y llevado forzosamente hasta un centro clandestino de detención que existió en proximidades de la desembocadura del arroyo Mártires en el río Paraná, cercano al aeropuerto de esta capital, conocido como la "Casita de Mártires", donde fue sometido a torturas o martirios, sin que después de tales sucesos se lo volviera a ver con vida, desconociéndose, desde entonces, la suerte corrida por dicho profesional, habiéndose declarado judicialmente su ausencia por desaparición forzada y su fallecimiento, en orden a las actuaciones glosadas a fs. 2.306/2.308. Sobre la base de estos hechos, comprimidamente narrados, versó el contradictorio, actuando como representante del Ministerio Público Fiscal la señora Fiscal General, doctora María Rosa Recio de Soto y como querellantes particulares los doctores Fernando Marcelo Canteli como apoderado de la señora Elva Dolores Gómez, en su calidad de madre del ingeniero químico Alfredo González; Eduardo Luis Duhalde, Ana María Figueroa, Mario Federico Bosch y Héctor Rafael Pereyra Pigerl por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la señora Amelia Rosa Báez y el doctor



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

Juan Bautista Martínez en representación de la Subsecretaría de Estado de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, en tanto que la asistencia letrada del procesado estuvo a cargo de la señora Defensora Pública Oficial, doctora Susana Beatriz Criado Ayán, decidiéndose, atento al sorteo practicado oportunamente, que el presente debate fuera presidido por el doctor Sodá, a quien corresponde emitir el primer voto, siguiendo en el orden de votación los doctores Moreira y Lampugnani de Arce Mielnik, por lo que, en consonancia con las prescripciones de los arts. 398, 399 y concordantes del código adjetivo, el Tribunal pasó al tratamiento y resolución de las cuestiones siguientes: 1º) La relativa a la existencia del hecho delictuoso. 2º) La atinente a la participación del imputado. 3º) La concerniente a la calificación legal que corresponde y 4º) La vinculada a la sanción aplicable, accesorias legales y costas.-

A LA PRIMERA CUESTION EL DOCTOR SODÁ  
DIJO: analizadas las probanzas recibidas en el plenario y valoradas de conformidad a las reglas de la sana crítica racional (art. 398, segunda parte, del C. P. P. N.), puedo adelantar, sin duda alguna, que los hechos investigados en estas actuaciones, además de haber tenido existencia histórica, han sido delictivos. Efectivamente, de la prueba testimonial colectada en el contradictorio surge de manera fehaciente que, como ya lo dejé expresado más arriba, Alfredo González,

encontrándose en su vivienda de la calle Sarmiento N°. 213 de esta ciudad, fue secuestrado violentamente por personas pertenecientes a las fuerzas armadas o de seguridad o policiales o conjuntas- los tristemente célebres "grupos de tareas" que se desempeñaron en el ámbito de ésta y otras provincias argentinas- siendo llevado, obviamente, de manera forzada al centro clandestino de detención "Casita de Mártires", donde fue sometido a tormentos o suplicios que le causaron la muerte. La privación ilegítima de la libertad, de la que fue víctima el ingeniero químico Alfredo González, surge categóricamente de los testimonios rendidos en la audiencia pública por Julio César Capli, Miguel Alejo Holowaty y Fabiano Gómez Da Silva, quienes estuvieron con González en ese lugar, como así también de las testificales de Ramón Alfredo Glinka, Moisés Hassan y Mario Alfredo Marturet, entre otras, de cuyos dichos surgen palmariamente aquella desaparición forzada. Asimismo, también de las declaraciones testimoniales de Miguel Alejo Holowaty, Julio César Capli y Ramón Alfredo Glinka se desprenden que Alfredo González, estando desaparecido forzosamente en la "Casita de Mártires", fue sometido a tormentos o torturas que le produjeron la muerte, óbito que se encuentra acreditado formalmente con el certificado de fs. 2.306, siendo éste uno de los instrumentos especialmente instituidos por las leyes para acreditar la muerte o



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

fallecimiento de las personas de existencia física. Por otra parte cabe hacer notar que la desaparición forzada del ingeniero químico Alfredo González, aparte de haber sido judicialmente declarada (fs. 2.307 y vta.), se encuentra avalada con las pruebas documentales agregadas a fs. 30/36 (Operación Claridad), a fs. 1.368/1.392 y a fs. 2.272/2.295 (Legajo N°. 682 de la Co. Na. De. P.), debiendo aclarar que cuando digo desaparición forzada hago referencia a la segunda privación ilegítima de la libertad de la que fuera objeto el nombrado. Así las cosas y armonizando y conjugando los elementos de información acopiados en la causa y hasta aquí valorados, tengo por probados los hechos investigados en estas actuaciones, al igual que sus naturalezas delictivas, extremos que, cabe resaltarlos, no han sido cuestionados por la defensa técnica del imputado, entendiendo que puedo concluir esta primera cuestión afirmando terminantemente, en concordancia con los acusadores, que los sucesos que públicamente fueron ventilados en el plenario, vinculados a la segunda desaparición forzada de Alfredo González, han tenido real existencia y entidad suficiente para ser considerados delictuosos y ASI VOTO.-

A ESTA MISMA CUESTION LOS DOCTORES MOREIRA Y LAMPUGNANI DE ARCE MIELNIK DIJERON:  
que, en orden a los elementos valorados en el voto precedente, comparten el criterio del vocal preopinante votando en el mismo sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL DOCTOR SODÁ

DIJO: adelanto, por lo pronto, mi coincidencia con la naturaleza de la participación señalada por los querellantes y la señora Fiscal General en sus alegatos, pero también me apuro en decir que como estas actuaciones fueron "desprendidas" de otra causa penal, aún en trámite en sede instructoria, en la que se están investigando presuntos delitos de lesa humanidad en los que se encuentra implicado el procesado en estos autos, en esta oportunidad sólo voy a tratar la participación que le cupo a Carlos Humberto Caggiano Tedesco en el concurso de hechos delictivos que se le acriminara en esta "causa desprendida" y que están enlazados a la segunda y definitiva desaparición forzada del ingeniero químico Alfredo González. Hago esta aclaración, quizá innecesaria, enderezada a evitar futuras recusaciones, porque la imputación que pesa sobre el acriminado en estos obrados, ha sido efectuada en atención a su entonces calidad de Jefe del Area Militar 232- creada ésta por la Orden N°. 404/75 del Ejército y dentro de la cual quedó comprendida esta provincia-circunstancia que también se daría en las otras causas que todavía no han sido elevadas para su juzgamientos, por lo que todas las referencias que inevitablemente debo hacer en esta sentencia en relación a la anotada calidad de jefe del área militar 232 de Caggiano Tedesco, de ninguna manera significa adelantar criterio u opinión con respecto a aquellas causas que se



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

hallan en plena etapa instructiva. También debo apuntar que, justamente, esa pretérita calidad de jefe del área militar 232- que nunca se discutió en autos- fue la que hizo factible que el incuso contara con el sostén, soporte o amparo del Estado Nacional, " o con su autorización, apoyo o aquiescencia", permitiéndole valerse de ciertas estructuras y estamentos estatales, razón por la cual la segunda desaparición forzada del ingeniero químico Alfredo González, seguida "... de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o paradero ..." del nombrado, quedó enmarcada dentro de los imprescriptibles delitos de lesa humanidad, dado que de no haber sido así, es decir que si la última desaparición forzada de González hubiera sido llevada adelante sin que mediara el uso de la maquinaria del poder estatal, con base en una organización vertical y disciplinada de los mandos militares, otra hubiera sido la historia, puesto que los hechos delictuosos enrostrados al procesado se encontrarían prescriptos.-

Dije más arriba que compartía con los acusadores la calidad de la participación que le asignaron en sus alegatos al accionar desplegado por el enjuiciado y ello así porque, también en mi opinión, Carlos Humberto Caggiano Tedesco ha intervenido en la segunda desaparición forzada del ingeniero González en calidad de autor mediato, de lo que más abajo daré explicaciones, anotando por ahora que en

el contradictorio ha quedado demostrado que Alfredo González, al tiempo de su desaparición definitiva, se desempeñaba como destacado docente de la Facultad de Ingeniería Química de esta ciudad, dependiente de la Universidad Nacional de Misiones. También se comprobó que el desaparecido forzosamente tenía algún tipo de militancia política en una rama del Partido Demócrata Cristiano, lo que en cierto modo influyó para que González sea visto, por parte de algunas personas que integraban el claustro universitario, como un sujeto con ideas políticas riesgosas para los objetivos de la "seguridad nacional" o como un enemigo del sistema. Lo apuntado precedentemente hace pie en los testimonios rendidos en la audiencia pública por Mario Alfredo Marturet y por Hilario Domingo Arnaudo, relatando éste que en una reunión llevada a cabo en la Casa de Gobierno de esta provincia, unos días antes de que González desapareciera por segunda vez y de la que según el declarante participó por error de quien la organizó, el ingeniero González fue señalado, por un funcionario o profesor universitario cuyo nombre no recordó con exactitud, como una persona problemática que entorpecía el normal funcionamiento de la Facultad de Ingeniería Química por lo que había que sacarlo de ese medio, pudiendo deducirse de la documental de fs. 87 del Legajo N°. 48/02-Notas entre la U. Na. M. y Area 232- que González "estaba en la mira" de las autoridades militares. Asimismo, tanto de la declaración





Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

testimonial de Carlos Alberto Roko- rector de la U. Na. M. al momento de los hechos en cuestión- como de la documental precedentemente citada (legajo N°. 48/02), surgen claramente la ingerencia que la jefatura del área militar 232 tenía en la Universidad Nacional de Misiones, a punto tal que el propio Roko dijo al testificar que cualquier nombramiento o ascenso en la Universidad debía hacerse con la conformidad de la autoridad militar, previo análisis por parte de ésta de todos los antecedentes personales de los interesados, siendo que el visto bueno para la concreción de aquellas alternativas era dado por el jefe del área porque existía esa directiva y así era el régimen. De estas expresiones, como así también de toda la instrumental concordante, se extrae sin mayores esfuerzos que el imputado Caggiano Tedesco, sea a través de "servicios de informaciones" (fs. 50 de la carpeta de Notas N°. 42/08) o de "soplones" o "buchones" que algunas veces hasta se mimetizaban adquiriendo la apariencia de universitarios, era permanentemente puesto al tanto de lo que ocurría en la U. Na. M. y por ende en la Facultad de Ingeniería Química, teniendo pleno conocimiento del acontecer político en ese ámbito. Si a ésto le sumo lo expresado por el testigo Ramón Alfredo Glinka, en el sentido que "Caggiano Tedesco tenía poder absoluto con potestad de vida o muerte" y le agrego lo manifestado en su testimonio por el bioquímico Miguel Benito Onetto- alumno de la F. I. Q. en

ese entonces- en el que afirmó, entre otros conceptos, que todo el control de esa Facultad, incluidos nombramientos y ascensos, pasaba por quien tenían la autoridad militar, no dudo en aseverar que Caggiano Tedesco conocía perfectamente las actividades desplegadas por el ingeniero González, no sólo a nivel universitario, sino también científico, social, cultural y político, más aún existiendo el antecedente de que el nombrado profesional ya había sido "chupado" y, luego de liberado, reintegrado a sus actividades docentes. Expresé más arriba que la calidad de jefe del área militar 232 que ostentaba Caggiano Tedesco al tiempo de la segunda desaparición forzada de González nunca estuvo discutida o cuestionada en autos, punto que vuelve a tomar cuerpo con la declaración testimonial del ex cabo del Ejército Argentino José Antonio Zabala, quien sostuvo que el incuso, por ser el jefe del área militar 232- que estaba integrada por personal del Ejército Argentino, de Prefectura Naval Argentina, de Gendarmería Nacional y de las Policías Federal y de Misiones-, era quien decidía el destino de los detenidos, dado que era el jefe supremo de la provincia y, precisamente, con base en esa jefatura y en orden a trabajos previos de inteligencia o espionaje hechos por los servicios de informaciones, fue que Caggiano Tedesco, teniendo al ingeniero como un hombre difícil y cuestionable que obstaculizaba la marcha regular de la Facultad de Ingeniería Química y



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

al que había que sacarlo del espacio universitario o del contorno estudiantil, decidió llevar adelante la detención ilegal y violenta de González y su confinamiento o cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como la "Casita de Mártires", donde debía ser torturado con la finalidad de quebrantar, abatir, destruir o aniquilar su voluntad para que dejara de ejercer la docencia, empleando como instrumentos de su decisión a personas pertenecientes a las fuerzas armadas, de seguridad y/o policiales- conocidas bajo el eufemismo de grupos de tareas- que estaban bajo su control operacional y que, en definitiva, fueron los que expusieron o exteriorizaron las acciones típicas, pero siempre respondiendo a la voluntad de Caggiano Tedesco, siendo esta afirmación mi ingreso al terreno de la autoría mediata. En efecto y reiterando lo escrito más arriba, coincido con los querellantes y con la titular de la acción pública en que la participación que le cupo al enjuiciado en los hechos en estudio es la de autor mediato y de ello doy ahora aquellas explicaciones: tanto el querellante particular, como los querellantes por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y por la Subsecretaría de Estado de Derechos Humanos de Misiones, al igual que la señora Fiscal General, vieron a Caggiano Tedesco como "el hombre de atrás", o sea como un autor mediato de los hechos delictivos a él acriminados, exponiendo cada uno y a su tiempo

las razones o fundamentos de sus dichos, que tienen como común denominador un sólido basamento doctrinario y jurisprudencial, y a los que, por sus extensiones, doy aquí por reproducidos, agregando que en cierta medida y en orden a mi concordancia con tales fundamentos podrían tomarme la licencia de eximirme de hacer mayores comentarios al respecto. Sin perjuicio de ésto, debo decir que si bien en autos no se acreditó que Caggiano Tedesco haya ejecutado personalmente la segunda y definitiva desaparición forzada del ingeniero Alfredo González, ni que él, también personalmente, haya torturado al desaparecido hasta causarle la muerte, ninguna duda cabe de que el enjuiciado, en su carácter de jefe del área militar 232 y conductor de los grupos de tareas, ha tomado parte en la ejecución de los hechos enderezando su voluntad a la concreción de los mismos, haciendo actuar a esos pelotones que le dependían en ese complejo sistema clandestino de represión estatal y que, en realidad, eran los verdaderos ejecutores de aquella decisión. Estos instrumentos que, lo reitero, eran los reales realizadores de las acciones típicas desplegando sus conductas con arreglo a directivas o instrucciones que eran el fruto de aquel acto volitivo, que además les garantizaba absoluta impunidad, no tenían atribuciones para "despegarse" de aquella voluntad, o tan siquiera para ponerla a soslayo, por ser "elementos fungibles" según los acusadores, de lo que se sigue que el



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

dominio de los hechos quedaba en cabeza de quien tomaba parte en los mismos pero sin ejecutarlos, siendo que de esa misma voluntad dependían la continuidad o la cesación de la privación ilegal de la libertad de González y todas sus implicancias, resultando atinado recordar en relación al dominio del hecho, las expresiones de los testigos Glinka y Zabala, según las cuales Caggiano Tedesco tenía poder absoluto con potestad de vida o muerte, siendo quien decidía el destino de los detenidos por ser el jefe supremo de la provincia. De esta calidad de jefe supremo deduzco que los ejecutores no tenían ningún margen de libertad para decidir por ellos mismos cómo materializarían esa privación ilegal de la libertad seguida de aplicación de torturas- ya que de haber sido así la autoría mediata hubiera quedado desbaratada-, puesto que la eficacia de la autoridad del jefe del área no estaba sujeta al ánimo o intención de aquellos, dado que el autor mediato, además de ser el dominador del hecho teniendo el señorío de éste, domina también las voluntades de los ejecutores. En este orden de ideas y en ofrenda a la concisión, me remito a lo dicho por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital en la renombrada causa N°. 13 y a mayor abundamiento al voto emitido por el doctor Carlos S. Fayt en relación a este tema y en lo que resulta pertinente, quedándome por decir que aunque no se articuló la discusión en torno a una

participación como cooperador necesario por parte de Caggiano Tedesco en este evento delictivo, entiendo que el nombrado no ha sido un partícipe necesario en los hechos delictuosos que le imputaron, porque sostengo que la conducta asumida por éste en torno a la segunda desaparición forzada del ingeniero Alfredo González no ha sido accesoria al hecho del autor.

En lo tocante al análisis de los argumentos defensivos enarbolados por la señora Defensora Pública Oficial, expreso por ahora lo siguiente: esta Magistrada, ni puso en duda la calidad de jefe del área militar 232 que ostentara su defendido, ni negó la existencia histórica de los hechos a él acriminados, ni cuestionó la calidad o naturaleza de la participación que los acusadores le asignaron a la conducta asumida por Caggiano Tedesco, alegando, en cambio, que la ley N°. 23.492, conocida como ley de punto final, fue una verdadera amnistía que ha sido dejada sin efecto mucho tiempo después de iniciada esta causa, modificándose en mala parte derechos y garantías constitucionales, por lo que con este proceso se violó el principio de legalidad, arguyendo que de la conjugación armónica de los arts. 59, inc. 2°, del Código Penal y 334 y 336, inc. 1°, del C. P. P. N., surge que la acción penal se encuentra extinguida, resultando de rigor el sobreseimiento de su asistido. Sobre este planteo exculpante volveré más abajo, dado que en esta cuestión de la



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

sentencia estoy tratando solamente lo relativo a la participación que le cupo al encartado en los hechos delictivos en estudio y esa participación, como ya lo apunté supra, no fue controvertida a lo largo de todo el debate por la señora Defensora Pública Oficial.-

El imputado, por su parte, al manifestarse en la oportunidad prevista en la última parte del art. 393 del C. P. P. N., dado que hizo reserva de prestar declaración indagatoria, dijo que iba a hablar "a modo de catarsis", pero sin responder preguntas, y así fue que negó haber conocido al ingeniero González, negando también haber tomado parte en la segunda desaparición de éste, agregando, entre otras expresiones, que quienes cometieron tal hecho "deberían estar en un hospicio", asegurando que él estaba sentado en el banquillo de los acusados porque aún estaba con vida y que esta circunstancia lo convirtió "en el pato de la boda". Sin lugar a dudas que estos dichos deben ser enmarcados dentro de un contexto defensivo material, que no borran la autoría mediata enrostrada al imputado en orden a la abundante prueba de cargo colectada a este respecto.-

En definitiva y reafirmando mi identidad de criterio con los querellantes y con la señora Fiscal General, entiendo que Carlos Humberto Caggiano Tedesco ha intervenido en la segunda y definitiva desaparición forzada del ingeniero químico Alfredo González en calidad de autor mediato (art. 45 del C.

Penal), debiendo, en tal calidad, responder penalmente por su ilícito accionar y ASI VOTO.-

A ESTA SEGUNDA CUESTION EL DOCTOR MOREIRA DIJO:

Que comparto los excelentes fundamentos del voto del vocal preopinante y solamente agregaré algunos comentarios al mismo sobre el método seguido por el tribunal en la valoración de la prueba conocida y admitida en el juicio oral.

Esta causa que ha venido al tribunal para su juzgamiento formaba parte en la instrucción de una causa mayor que se ha desdoblado siguiendo el principio de excepción a las reglas de conexidad prevista en el procedimiento penal (arts. 42 y 43 del CPPN) y justificado en una más pronta administración de justicia. La división de las causas se ha realizado por dos motivos complementarios, el primero fue la suspensión de la causa seguida contra Cristino Nicolaidis, conexas con la presente, por aplicación del art. 77 del CPPN, en razón de la grave enfermedad que aquejaba al coimputado. Dicha suspensión condujo al Fiscal General a requerir en su elevación a juicio la separación de las causas teniendo en cuenta el atraso que importaría su unión, los desiguales avances de la investigación, la insuficiencia probatoria y los principios de economía procesal.

La separación de causas naturalmente conexas que implica un uso convergente o repetido de la prueba por la





Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

identidad del objeto procesal, de las víctimas, de sus presuntos autores o de los propios testigos y documentos es una facultad excepcional que se encuentra prevista en el código ritual y que en general obedece a criterios de oportunidad temporal o de urgencia procesal.

No resulta un método ideal porque exige un esfuerzo suplementario en los jueces de la etapa oral que ya se encuentran alertados con la probabilidad de que también se eleven causas vinculadas a la presente y entonces la materia probatoria debe tratarse de una manera especial a fin de preservar la imparcialidad y el debido proceso legal. Resguardo que consiste en evitar el prejuzgamiento al analizar, valorar o juzgar actos que luego dentro de una probabilidad temporal puedan ser examinados en una causa futura.

Estas precauciones han sido tenidas en cuenta en el desarrollo de la presente. Como la lectura de las partes pertinentes de las piezas procesales, las recomendaciones que ha hecho el Presidente de la causa durante el juicio y el acotamiento de la prueba con exclusión de testigos que pertenecían a las otras investigadas en instrucción. Es decir que desde la etapa preliminar de control y admisión de la prueba el tribunal ha resguardado estrictamente su imparcialidad al distinguir y excluir con claridad datos, referencias y testimonios que podrían

contaminar las otras al adelantar un marco axiológico inadecuado.

Sin embargo queda por analizar la valoración final de la prueba de cargo teniendo presente que el acusado sigue imputado en otras causas todavía tramitadas en la instrucción y su consorte de causa todavía procesado por la misma imputación. En ese sentido como ya lo adelantara el vocal preopinante se ha estimado y ponderado aquella prueba que determina con claridad la vinculación del mismo al hecho que le fueron imputado sin avanzar sobre cuestiones pendientes en otras causas.

Por tal motivo es necesario explicar adecuadamente como se desplegó la operación de valoración. Para ello es útil recordar que en materia de prueba existen no solo distintas categorías en orden a su naturaleza, sino además niveles y grados en la necesidad de su demostración exhaustiva y empírica. Tanto como las pruebas superabundantes porque exceden la cantidad racional del material necesario para acreditar un hecho o las pruebas sobre hechos evidentes o normales y notorios porque se tratan de cuestiones conocidas por todos como por ejemplo que el país vivió una dictadura militar desde 1976 a 1983. También son conocidos públicamente otros registros que se han revelado durante el proceso judicial, como que el acusado fue un jefe militar y que se desempeñó en la Provincia de Misiones porque



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

tal condición fue repetidamente incluida en reportajes, diarios, documentos oficiales y otros medios. También son públicamente conocidos los métodos empleados en la dictadura militar en el país porque se han revelado en anteriores juicios, sobre todo el primero realizado contra los integrantes de la Junta Militar.

Este marco referencial no puede considerarse como un adelanto en la valoración de ninguna prueba posterior en un proceso distinto porque se tratan de hechos históricos, cuya notoriedad deviene del "público conocimiento".

Lo que si el tribunal debía delimitar era la conducta operativa del acusado en el caso investigado y exclusivamente en ese contexto teniendo en cuenta que otras causas originalmente conexas se encuentran en trámite y justamente fueron investigadas de modo común.

Con ese propósito el tribunal se preocupó en evitar incursionar en el conocimiento y valoración de otros hechos que se encuentran investigados en otras causas y lo hizo al precio de eliminar testigos que podrían haber completado con mayor rigor el cuadro probatorio y ampliado la información sobre la misión y actuación del acusado en la provincia.

Y este acotamiento anticipado estrictamente por el presidente de la causa en diferentes oportunidades del debate, que

inclusive pudo provocar el malestar en los sujetos procesales intervinientes, estuvo dirigido a no permitir que se ventilen cuestiones ajenas a la causa y que sí guardaban relación con las otras desprendidas procesalmente por orden del Juez de Instrucción y a sugerencia del Fiscal General.

En tal sentido la base administrativa reconocida y valorada durante el juicio que podría abarcar otras causas como ser jerarquía del imputado, relaciones con sus superiores, orden de funciones dentro de un período denominado constitucionalmente de "facto" son hechos notorios y otros evidentes que no significan adelanto de opinión. Mucho más cuando fueron implícitamente reconocidos por la propia defensa y el acusado durante su declaración final, o sea que tampoco han sido controvertidos.

Por el contrario, sí era necesario obrar con precaución en la prueba que valoraba los aspectos cognitivos del acusado en el hecho imputado, como el grado de responsabilidad, de intencionalidad y de propósito ilegal en el caso investigado, porque allí se podrían mezclar incorrectamente otros elementos cuya analogía o simultaneidad cronológica con el único hecho juzgado podría acarrear en el futuro objeciones procesales por ausencia del otro imputado.

No obstante esos obstáculos probatorios el tribunal no tuvo dificultad para establecer claramente la responsabilidad



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

del Coronel Caggiano Tedesco en la desaparición, tormentos y posterior muerte del Ingeniero González. Y acá voy a detenerme en la prueba que se conecta entre sí y que establece claros lazos con la secuencia de detención ilegal, aplicación de tormentos y posterior muerte.

De tal modo no fue necesario incursionar en aspectos que ya se vislumbran con las imputaciones de otras causas, ni abordar oblicuamente otros hechos aberrantes o descripciones inhumanas y crueles porque si bien se reforzaría la prueba en caso de demostrarse tales actos, por otra parte se malograría un aspecto esencial del debido proceso legal. Se trata en realidad de una garantía constitucional de la justicia que se está impartiendo, justicia que no existió para la infortunada víctima. Y es la justicia de un sistema democrático la que debe garantizar la imparcialidad de los jueces, y para hacerlo es necesario evitar que en la operación técnica de valorar se prejuzgue adelantando opiniones que pudieran corresponder a otras causas tramitadas originalmente juntas y luego separadas por razones procesales.

A mi juicio la descripción focalizada de los testigos sobre la forma en que fue secuestrado el Ingeniero González, evita invadir la dimensión de las otras causas donde existen numerosas imputaciones de delitos de tormentos y muerte. Fue suficiente con valorar los dichos del Rector quien

explicó en una extenuante jornada como Caggiano Tedesco se relacionaba con los mandos militares que ejercían el poder en la Provincia, el control ideológico sobre el claustro docente, vigilancia sobre la admisión y permanencia de los profesores de la Universidad, aún su propio secretario privado debió pasar por esa suerte de "Gestapo" académica. Con lo que tenemos una primera aproximación al escenario de la época y la relación del Jefe del área 232 con la universidad. En ese sentido la documental aportada por la querrela ha resultado un valioso material para establecer esa comunicación y control practicado por el imputado. También otros testigos definieron la "inteligencia" sobre la universidad y cómo fue secuestrado González. Completa el cuadro probatorio la declaración del testigo José Antonio Zabala quien fue separado del ejército por dar una información a los familiares sobre el lugar donde se encontraba detenido Juan Berent. Lo que demuestra la supervisión ejercida sobre su entorno y el control de la información sobre detenidos que ejercía el Coronel Caggiano Tedesco.

En cuanto al secuestro, privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos resulta explicada perfectamente por los testigos que estuvieron privados de libertad con González y que padecieron también el trato inhumano y salvaje de la tortura. Es importante señalar que solo uno de estos



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

testigos figura como denunciante en las otras causas tramitadas en la actualidad en instrucción según las constancias procesales de la presente. Pero fue necesario su testimonio por ser la persona con quien González viajaba a la ciudad de Alem, que cumplía el rol de secretario o colaborador y que finalmente con el que fue secuestrado la noche del 4 de marzo de 1978. De igual modo el Presidente del debate le advirtió durante su declaración que su relato debía ceñirse exclusivamente a la segunda desaparición de González (acta de debate).

Precisando aún más deberíamos preguntarnos sobre el propósito del encausado quien ejercía un control ideológico sobre el claustro docente ¿porque se eligió a un militante de la democracia cristiana, que inclusive alegó en su carta en respuesta a los panfletos que circulaban en su contra, que el ataque usaba los mismos métodos de la "subversión guerrillera"? (fs. 80.) Esta pregunta nunca tendrá una respuesta definitiva, porque además González era un investigador notable y reconocido internacionalmente que trabajaba sobre una fórmula para un producto industrial. Conocimientos que despertaban tanto la codicia como el rencor y la hostilidad de algunos colegas. Los móviles pudieron ser económicos o se inventó a través de una campaña de desprestigio por profesores rivales y resentidos por sus talentos una imagen de

agitador e insurgente en el medio universitario. También pudieron ser ambas cosas, la suma de varios factores que pusieron en marcha el siniestro plan de su desaparición. Sobre los móviles económicos los testigos Glinka, Capli y Montejano explicaron la importancia del trabajo científico de la víctima, mientras que también fue referida por los testigos Arnaudo, Onetto, Hassan y Marturet el enfrentamiento que tenía la víctima con profesores de la facultad y que algunos de ellos lo denunciaron ante el Gobernador sobre su incomodidad ideológica al calificarlo de "desestabilizador", adjetivo que en la época podía activar una persecución irracional y muchas veces trágica.

La circunstancia de que durante el debate no fue dilucidado con claridad el móvil que condujo a las fuerzas "de tareas" a secuestrar a González, someterlo a torturas y luego matarlo no nos priva de establecer la responsabilidad de Caggiano Tedesco como quien ordenó el secuestro, mantuvo en cautiverio ilegal al mismo y autorizó los tormentos que condujeron a su muerte. Cualquiera de los móviles sugeridos durante el debate nos conduce al mismo aberrante epílogo. Tampoco ninguno de ellos atenúa el procedimiento seguido y la propia responsabilidad de Caggiano Tedesco en el orden adjudicado y como luce impecablemente en el primer voto del colega que me antecede.





Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

Como resumen la prueba colectada permite conectar las evidencias con los indicios en un conjunto plural y coincidente que indican que el acusado se encontraba en una posición jerárquica que le permitía controlar el ingreso y la permanencia del grupo académico estable en la universidad, con más razón debía estar al tanto de la desaparición y secuestro de uno de sus profesores. Desaparición que la prueba testimonial revela como detención clandestina, sometimiento a un martirio inclasificable por la ferocidad y el sadismo empleado, seguido de muerte, certeza que también es posible deducir de otros testimonios e inferir del pacto de silencio sobre el destino de su cuerpo. Dominio del hecho (titular del área 232, jerarquía castrense, mando sobre grupos operativos, vigilancia universitaria y declaraciones periodísticas), plenitud cognitiva (testigos Glinka, Zabala y Roko), control ideológico y administrativo sobre la universidad (testigos Roko, Arnaudo y Hassan) y finalmente poder de condenar y absolver (testimonio de Glinka) son datos que nos permiten obtener certeza en cuanto a la responsabilidad penal del acusado.

Como también que no han existido cuestiones que nos conduzcan a presumir alguna forma de error, vicio de la voluntad, causa de justificación o formas atenuantes de su proceder. Y ASI LO VOTO.

A LA MISMA CUESTION LA DOCTORA LAMPUGNANI DE ARCE MIELNIK DIJO: que por compartir los fundamentos de los votos que anteceden se adhiere a los mismos votando de manera coincidente.-

A LA TERCERA CUESTION EL DOCTOR SODÁ DIJO: adelanto mi parcial discordancia con la calificación legal dada a los hechos delictuosos bajo análisis por los querellantes y mi total coincidencia con la asignada a los eventos delictivos en estudios por la señora Fiscal General y de ello doy razones, principiando por el examen de los alegatos de aquellos. Así, el querellante particular vio a Caggiano Tedesco como un autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad, en concurso real con imposición de tormentos y homicidio agravado, fundando este encuadre legal en las previsiones de los arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo; 142, inc. 1°; 55; 144 ter y 80, incs. 2°, 6° y 7°, todos del Código Penal vigente al momento de los hechos. Por su parte el querellante que actuó por la Subsecretaría de Estado de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, rotuló la autoría mediata del inculpado como constitutiva de los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio agravado, enmarcándolos dentro de las previsiones legales de los arts. 144 bis, inc. 1°; 142, incs. 1° y 5°, y 80, incs. 2° y 6°, también de la ley penal de fondo en vigor al tiempo de los sucesos. A su turno, la representante de la Secretaría de Derechos



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

Humanos de la Nación, sostuvo que la intervención del enjuiciado en los hechos ventilados en la audiencia pública, quedaron encasillados en lo legislado en los arts. 144 bis, inc. 1°; 142, incs. 1°, 2° y 3°, y 80, incs. 2°, 6° y 7°, de la ley penal sustantiva de aplicación en aquella época, por ser configurativos de los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio agravado. Por fin, la señora representante del Ministerio Público Fiscal, conteste con la calificación legal dada a estos sucesos en la requisitoria de fs.2.036/2.061, sostuvo en el plenario que Caggiano Tedesco es responsable de la segunda privación ilegal de la libertad agravada del ingeniero químico Alfredo González, en concurso real con aplicación de tormentos seguidos de muerte, quedando atrapadas esas conductas en las previsiones de los arts. 144 bis, inc. 1°, y último párrafo en función del art. 142, inc. 1°; 55 y 144 ter, según ley N°. 14.616, último párrafo, todos del Código Penal, recalcando todas las partes acusadoras, con sustento jurisprudencial, que por tratarse estos hechos de delitos de lesa humanidad o contra el derecho de gentes, los mismos no están prescriptos. Ahora bien, en orden a la anotada coincidencia con la señora Fiscal General, paso a analizar sus dichos según los cuales, conforme a las probanzas acopiadas en la causa, ha quedado categóricamente acreditado que el 4 de marzo del año 1.978 Caggiano Tedesco estuvo al frente del área militar 232 y abusando de

sus funciones y sin cumplir con las formalidades legales privó de la libertad ambulatoria al ingeniero González, enfatizando en que esa privación ilegítima de la libertad fue llevada adelante de manera violenta, agregando que, concretada, es decir estando González preso, fue sometido a tormentos que le produjeron la muerte, sosteniendo que el acriminado, a la fecha de la segunda desaparición de la víctima, era un funcionario público y en orden a esa condición y citando doctrina argentina, revistió la calidad de guardador de González, guarda que, en mi opinión, también es una consecuencia de la autoría mediata. Dijo asimismo que la muerte del nombrado está plenamente comprobada en estos obrados, no sólo con el certificado de defunción que luce a fs. 2.308, sino también con los testimonios de Miguel Alejo Holowaty- quien dijo haber visto al ingeniero agonizando y con moscas verdes en el rostro cuando compartieron el cautiverio, oyendo también que un guardia manifestó "ya murió González"- y de Moisés Hassan, conforme al cual el entonces Obispo de la Diócesis de Posadas, Monseñor Doctor Jorge Kemerer, le había manifestado en una reunión que, a través de un funcionario provincial de aquellos tiempos, fue informado que Alfredo González dejó de existir cuando estaba siendo sometido a una sesión de torturas, sosteniendo por último la señora Fiscal General que la muerte de González es alcanzada por una forma dolosa eventual, ya que



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

Caggiano Tedesco no pudo dejar de prever que ese resultado se produjera, ordenando, no obstante, a los ejecutores que le apliquen tormentos a González. En líneas generales las partes querellantes hicieron un relato parecido al de la titular de la acción pública, diferenciándose de ésta por ver la muerte de González como un homicidio calificado, sea por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas o para ocultar otro delito, y justamente es en este punto donde se asienta mi discrepancia con las querellas y al respecto así me explico: en mi opinión, en autos no queda ninguna duda de que, a esta altura de los tiempos, el fallecimiento del ingeniero González, aunque lamentablemente aún no se sepa dónde yacen sus restos mortales, es un hecho irrefutable, resultando una aberración conjeturar que el nombrado se encuentra con vida en algún lugar del planeta, apuntalando estas expresiones con los dichos de algunos testigos que cuando hicieron una semblanza de González destacaron, entre otras cualidades, su permanente contacto con sus familiares directos y personas de su afecto, entendiéndose que resulta imposible que una persona con esas características pase treinta años sin dar una mínima señal de vida. En apoyo de este razonamiento agrego que formalmente el óbito del desaparecido se encuentra acreditado con las actuaciones glosadas a fs. 2.306/2.308 y realmente, por aplicación de las reglas de la sana crítica racional, con varios de los

testimonios ya valorados, pero principalmente con los de Miguel Alejo Holowaty, quien dijo haber visto en la "Casita de Mártires" a González en el estado que más arriba describí, y de Moisés Hassan, quien fue informado por el fallecido Obispo Emérito de Posadas ya nombrado, que González había muerto cuando estaba siendo sometido a una sesión de torturas. Así las cosas, estamos todos de acuerdo en que Alfredo González ha fenecido y digo todos porque la señora Defensora Pública Oficial no ha rebatido este aspecto de la cuestión, pero en lo que, juntamente con la señora Fiscal General, no coincido con los querellantes, es en que la muerte de González deba ser vista como un homicidio calificado. Sostengo lo que antecede por entender que los homicidios calificados requieren el dolo específico vinculado al fin que se quiere con la muerte, tratando de significar con lo antedicho que el autor de la muerte en el homicidio calificado, al momento de provocarla, ya tiene pensado matar con alevosía o para ocultar otro delito, siendo más dudoso aún que la muerte de González haya sido el producto del concurso premeditado de dos o más personas, porque este concurso premeditado implicaría en el caso en estudio que Caggiano Tedesco, concursando su voluntad con las voluntades de los verdaderos ejecutores de la acción o, si se prefiere de los "elementos fungibles", haya premeditado matarlo a González de manera alevosa o para ocultar, tanto la privación



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

ilegítima de su libertad, como la aplicación de tormentos o torturas, porque con este enfoque desaparece la autoría mediata, ya que el enjuiciado dejaría de ser el "hombre de atrás". Como este razonamiento puede o no compartirse y en el convencimiento de que González fue llevado forzosamente a la "Casita de Mártires" para ser sometido a torturas tendientes a doblegar su voluntad de seguir ejerciendo la docencia, en apoyo del dolo eventual expreso lo que sigue: las órdenes o directivas impartidas por el autor mediato consistieron en que algunos de los integrantes de los grupos de tareas que le dependían, procedieran a privarlo a González de su libertad locomotiva para llevarlo a aquel centro clandestino de detención donde debía ser objeto de brutales torturas intimidantes, tormentos que el autor mediato sabía que eran idóneos o que tenían entidad letal o mortífera suficiente para causarle la muerte a González y no obstante la representación de tal resultado enderezó o encaminó su voluntad hacia la aplicación de torturas por parte de los ejecutores de dicha voluntad, quedándome por decir que aquel resultado muerte, como consecuencia de la imposición de tormentos, a tal punto estaba representado, que según el testimonio de Mario Alfredo Marturet algunas sesiones de torturas solían ser presenciadas por algún facultativo médico para evitar, precisamente, que el torturado se muriera. He aquí entonces el dolo eventual del que habló la señora Fiscal General

y que, obviamente, lo comparto y para abundar aún más, cito nuevamente al testigo Marturet, quien refirió en su declaración que en un encuentro que tuvo con un abogado del foro local ya fallecido, que también estuvo ilegalmente detenido, éste le comentó que, conforme a comentarios que le efectuara Monseñor Kemerer, "... con Alfredo se les había ido la mano con la picana y murió en una sesión de tortura", de donde se sigue que si al ejecutor de la voluntad del "hombre de atrás" se le fue la mano con la picana, no estaba en el ánimo del autor mediato el propósito de matar, sin perjuicio de la representación de tal resultado, resultado que en realidad al "elemento fungible" nada le importaba, puesto que tenía garantizada su impunidad. En definitiva, califico legalmente los hechos delictivos incriminados al imputado en calidad de autor mediato (art. 45 del C. P.), como constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, en concurso material con imposición de tormentos seguidos de muerte, conforme a la normativa de los arts. 144 bis, inc. 1º, con la agravante del último párrafo, por concurrir la violencia prevista en el inc. 1º del art. 142; 55 y 144 ter, último párrafo, del Cód. Penal (Ley N°. 14.616), los que, por haber sido caracterizados en esta causa como crímenes de lesa humanidad, no han sido alcanzados por la prescripción, con lo que ya estoy patentizando mi posición adversa a la esgrimida por la señora Defensora Pública





Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

Oficial que, a renglón seguido, paso a tratarla.-

Dijo al inicio de sus alegatos la defensa técnica del encartado que la acusación de la representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación era nula por no haber efectuado un concreto pedido de pena. En rigor de verdad, esta parte querellante pidió al alegar una "pena ejemplar" sin expresar el monto de la misma, aunque al ejercitar su derecho a réplica agregó que la pena que requería era la de reclusión perpetua. Si bien esto ha sido así, entiendo que el hecho de que esta acusadora haya pedido una pena ejemplar sin expresar su monto, tal solicitud tiene una "moldura penal" que le quita la posibilidad de anular esa acusación. Además, siendo la parte querellante un sujeto eventual del proceso y habiendo otros querellantes que sí peticionaron una pena de reclusión perpetua, más la demanda de una pena de veinticinco años de prisión por parte de la Fiscalía General- sujeto esencial del proceso-, aquel olvido pierde virtualidad, con lo cual doy por superado este asunto.

En otro orden de ideas también esgrimió la señora Defensora Pública Oficial que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles a futuro y no retroactivamente, agregando que la ley penal debe ser previa, estricta y no analógica. Que los Convencionales Constituyentes que reformaron la Constitución Nacional en el año 1.994 no estaban habilitados para modificar

derechos y garantías comprendidos entre los arts. 1 á 35 de la Carta Magna, de lo que se sigue que el art. 18 de ésta no ha sufrido modificaciones, siendo que ningún tratado internacional puede alterar las garantías constitucionales contempladas en ese artículo, tales como los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley y citando el voto del doctor Carlos S. Fayt en el fallo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictara en la causa "Rivero" (C.S.j.N.; 330:3248), afirmó que si se transgrede el principio de legalidad se vulnera la soberanía nacional, poniendo énfasis al aseverar que la ley N°. 23.492, de punto final, fue una verdadera amnistía dictada por el Congreso de la Nación en el ejercicio de sus facultades constitucionales, requiriendo por ello, como lo anoté supra, el sobreseimiento definitivo de Carlos Humberto Caggiano Tedesco, porque su accionar quedó abarcado por una causa de extinción de la acción penal. Para rebatir estos conceptos sostengo que, efectivamente y tal como lo afirmó la señora Defensora Pública Oficial en su encendida defensa, el art. 18 de la Constitución Nacional no ha experimentado reforma alguna en el año 1.994, estando plasmado en el citado dispositivo constitucional, desde el año 1.860, que "Quedan abolidas para siempre ... toda especie de tormentos ...". Igualmente, en el actual art. 118 de la Constitución Nacional- antiguo 102- aparece reconocida la preponderancia o



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

supremacía del Derechos de Gentes, con caracteres de permanente, general y superior a todos, de lo que se extrae que el ius cogens ya estaba integrado al derecho nacional. Así, al momento de la segunda desaparición forzada de González con imposición de tormentos seguidos de muerte, llevada a cabo utilizando ciertas estructuras y estamentos del Estado Nacional y con su aquiescencia, ya existía un ordenamiento jurídico con base en prácticas consuetudinarias y en varios tratados internacionales donde se reconocían la gravedad de los crímenes contra la humanidad, por lo que, cuando el Congreso de la Nación sancionó la llamada ley de punto final, era palmaria su incompatibilidad con nuestra Constitución Nacional, dado que la conducta delictiva acriminada a Caggiano Tedesco en esta causa, por la modalidad de su desarrollo, ya era considerada criminal para el derecho internacional, encontrándose, además, tipificada en nuestro ordenamiento penal de fondo, por lo que no hay entonces, ni violación al principio de legalidad, ni al de irretroactividad. En fin y para concluir con este planteo defensivo voy a transcribir parte de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Mazzeo" (C.S.j.N.; 330:3248), y que así dice: "Los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan para justificar el instituto de la cosa juzgada y 'ne bis in idem' no resultan aplicables respecto de delitos contra la humanidad, porque los instrumentos internacionales que establecen

esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan y, por ende, no admiten que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche." Estos conceptos ya habían sido plasmados en la causa "Simón" (C.S.j.N.; 328:2056), y recientemente ratificados en la actuaciones seguidas a Luciano Benjamín Menéndez (C.S.J.N.; 12 de junio de 2008; Menéndez, Luciano Benjamín y otro s/ recurso de casación y de inconstitucionalidad).-

Con todo lo expuesto dejo manifestada mi opinión en lo que a la tercera cuestión respecta y ASI VOTO.-

A LA TERCERA CUESTION LOS DOCTORES MOREIRA Y LAMPUGNANI DE ARCE MIELNIK DIJERON: que por estar de acuerdo con la calificación legal dada a los hechos por el vocal preopinante se adhieren a sus fundamentos votando del mismo modo.-

A LA CUARTA CUESTION EL DOCTOR SODÁ DIJO: teniendo presente que los querellantes han solicitado la aplicación de una pena de reclusión perpetua y que la señora Fiscal General requirió la imposición de una sanción privativa de la libertad de veinticinco años de prisión, anoto lo siguiente: en cuanto al monto de la pena a imponerle al enjuiciado voy a tener en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, conformándome a las reglas



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

del art. 41 del C. Penal, expresando las pautas objetivas de manera conjunta y las subjetivas de modo personal, atento a la incomunicabilidad de las mismas. Así razonando, valoro entonces la gravedad de las acciones y de los hechos, como asimismo las circunstancias de lugar, tiempo y modo que a éstos envolvieron y los medios empleados para ejecutarlos, como así también el daño causado a la víctima, a sus numerosos familiares y amistades y, a no dudarlo, a docentes y estudiantes vinculados a la casa de estudios universitarios donde trabajaba el ingeniero químico Alfredo González, teniendo presente la reconocida autoridad docente de la que gozaba dicho profesional, atento a lo que surge del currículum de fs. 37/54 y la promisoriosa proyección científica prematura e injustificadamente truncada, perjuicio que por lo inconmensurable resulta harto difícil de ser cuantificado, inclinándome por la imposición de una pena verdaderamente alta, no encontrando para computar ningún atenuante de naturaleza objetiva.-

En lo que respecta a las circunstancias personales o subjetivas de Carlos Humberto Caggiano Tedesco, tomo en consideración su edad, su educación y sus costumbres, la inexistencia de condenas anteriores y los buenos informes vecinales de concepto agregados a fs. 1.142/1.143, elementos que podrían ser vistos como atenuantes de la pena a imponerle al justiciable y uso el verbo

poder en su modo potencial o condicional imperfecto o simple, porque mi razón mueve a mi voluntad a pensar que la peligrosidad puesta de manifiesto por el enjuiciado, independientemente de la edad con que éste actualmente cuenta, es un elemento que no se puede ignorar, viendo también como un agravante de la pena que los motivos que entonces lo llevaron a delinquir no hicieron pie en una ostensible dificultad para ganarse el sustento propio y de los suyos, entendiendo que una sanción privativa de la libertad ambulatoria de veinticinco años de prisión, con accesorias legales, costas, más la inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario público, se muestra como justa y con arreglo a derecho, pena que, en mi opinión, debe ser cumplida en el establecimiento carcelario que el Servicio Penitenciario Federal tiene asignado para los ex integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, debiendo materializarse dicho traslado a ese instituto penal una vez que el condenado tenga resuelta su situación procesal en la otras causas penales que se le siguen y en las que se encuentra cumpliendo prisión preventiva domiciliaria.-

Cabe hacer notar que los pedidos de una pena de reclusión articulados por los querellantes resultan absolutamente inoficiosos o ineficaces, ya que con la vigencia de la ley N°. 24.660 prácticamente ha desaparecido la distinción, en cuanto al modo de cumplimiento



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

de la pena, entre reclusión y prisión, a punto tal que este dispositivo legal sólo "habla" de internos y no de presos y reclusos como antes se hacía, remitiéndome en lo que hace a este tema y en obsequio a la brevedad, a las enseñanzas de los doctores Zaffaroni, Alagia y Slokar (Derecho Penal Parte General, Editorial Ediar, 2000, Buenos Aires, pág. 898 y sgtes.), como así también a otros doctrinarios que tratan el tema.-

En otro orden de ideas corresponde que, firme que sea la presente, por Secretaría se practique y se notifique el cómputo de la pena impuesta, haciendo saber lo resuelto al Registro Nacional de Reincidencia. Igualmente, corresponde poner en conocimiento de los demás juzgados en los que tramitan causas penales en contra del justiciable la presente sentencia y, no obstante la edad del encartado, realizar las comunicaciones previstas en el Código Electoral Nacional y ASI VOTO.-

A ESTA CUARTA CUESTION LOS DOCTORES MOREIRA Y LAMPUGNANI DE ARCE MIELNIK DIJERON: que por coincidir con las valoraciones de las circunstancias objetivas y subjetivas, están contestes con el monto de la pena de prisión y con el modo de cumplimiento propuestos en el voto que antecede, expresándose en igual sentido.-

Por todo lo expuesto y con sustento legal en las disposiciones citadas, este Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal, fallando en definitiva;

RESUELVE:1º) CONDENAR a CARLOS HUMBERTO CAGGIANO TEDESCO, argentino, titular del D. N. I. N°. 4.792.484, ya filiado en autos, A LA PENA DE VEINTICINCO AÑOS DE PRISION, CON ACCESORIAS LEGALES, COSTAS E INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO, COMO AUTOR MEDIATO PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA, EN CONCURSO REAL CON APLICACIÓN DE TORMENTOS SEGUIDOS DE MUERTE (arts. 5; 12; 29, inc. 3º; 45; 144 bis, inc. 1º; 142, inc. 1º; 55; 144 ter, último párrafo y 2 del C. Penal, texto según Leyes Nros. 21.338 y 14.616, vigentes al momento de la comisión de los hechos).-

2º) ORDENAR que la pena impuesta sea cumplida en el establecimiento carcelario que el Servicio Penitenciario Federal tiene asignado para los ex integrantes de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, debiendo materializarse dicho traslado firme que sea la presente y una vez que el condenado tenga resuelta su situación procesal en las otras causas penales que se le siguen, en las que se encuentra cumpliendo prisión preventiva domiciliaria (art. 494, segunda parte, del C. P. P. N.).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. PRACTIQUESE el cómputo de la pena impuesta y NOTIFIQUESE. COMUNIQUESE al Registro Nacional de Reincidencia, Criminal y Carcelaria, HAGASE





Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

SABER a quien corresponda y, oportunamente,  
PASEN estos autos al Juzgado de Ejecución  
Penal Federal, a sus efectos.-